



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EVELYN PATRICIA CORTES SUAREZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105017201900191-01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 155 el 30 de junio de 2023
TEMAS	PENSION DE INVALIDEZ
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 121 del 11 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor EVELYN PATRICIA CORTES SUAREZ en contra de PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. bajo la radicación No. 760013105017201900191-01

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora EVELYN PATRICIA CORTES SUAREZ inició proceso judicial en contra de PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. solicitando se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por condición más beneficiosa a partir del 23 de marzo de 2012, retroactivo pensional e intereses moratorios.

Como circunstancias fácticas manifiesta la demandante que, fue calificada por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. mediante dictamen 6215 del 11 de marzo de 2013, estableciendo una pérdida de capacidad laboral del 57.10% por origen común, con fecha de estructuración del 23 de marzo de 2012, frente a ello, no interpuso recurso de apelación.

Que solicitó ante PORVENIR S.A. reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo cual fue resuelto de manera negativa mediante oficio del 27 de junio de 2013, teniendo en cuenta que no acreditó 50 semanas de cotización durante los últimos tres años a la fecha de estructuración de invalidez.

Indica que, si bien no cuenta con 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez, se encontraba cotizando activa al sistema, contando con el requisito de las 26 semanas en cualquier tiempo.

Que el 16 de octubre de 2018 presentó nueva solicitud de reconocimiento pensional, lo cual fue resuelto el 23 de octubre de la misma data de manera desfavorable.

La entidad demandada **PORVENIR S.A.** dio **contestación** a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos y otros parcialmente ciertos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó que se absuelva a la entidad de todas las condenas en su contra.

Propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez, buena fe, afectación de la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, innominada o genérica y compensación.

Es necesario indicar que en la audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2020 el juzgador inicial mediante Auto Interlocutorio N° 2566 vinculó en calidad de litisconsorte necesario a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. dio **contestación** a la demanda indicando que algunos hechos eran ciertos y otros no, se opuso a las pretensiones y solicitó se absuelva a la entidad de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Como excepciones formuló las que denominó: inexistencia de la obligación a cargo de la parte pasiva de esta acción por ausencia de los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez, improcedente solicitud de reconocimiento y pago de intereses moratorios, declaración de no responsabilidad contractual por pronunciamiento oportuno con objeción

frente a la reclamación presentada, inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. por no cumplimiento de requisitos de ley a cargo de la reclamante, inexistencia de cobertura respecto de los intereses moratorios solicitados en la demanda, alcance de la eventual obligación indemnizatoria de mi mandante conforme a los amparos otorgados, las exclusiones convenidas y límites máximos de indemnización, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, genérica o innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante Sentencia 121 del 11 de noviembre de 2022, resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación de cara a las pretensiones en contra de las demandadas y absolver a las entidades.

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado indicó que, en el caso bajo estudio la señora Evelyn Patricia Cortes Suarez fue calificada con una pérdida de capacidad laboral de origen común del 57.10% con fecha de estructuración del 23 de marzo del 2012, por ende, la norma que regula el reconocimiento y pago de la prestación económica es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, ya que esta es la normatividad vigente al momento del acontecimiento. Misma que establece que, para otorgarla, el afiliado debe haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante, que para la accionante figuran desde la fecha del 23 de marzo del 2009 al 23 de marzo del 2012. Y que, conforme a la totalidad de aportes efectuados en este periodo, figuran en total 293 días contables equivalentes a 42 semanas.

Señaló que no se reúnen las semanas mínimas exigidas por la ley para el otorgamiento de la prestación pensional por invalidez. Sin embargo, y de cara a que la accionante solicitó la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, para que su prestación sea definida al amparo de la redacción original del art 39 de ley 100 de 1993, consistente en que *"Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez"*, en el entendido en que estima que si cumple con este requisito.

El A quo considera para la aplicación de este principio en el caso en concreto, la señora Cortes Suarez debe haber estado afiliada al momento de la vigencia ordinaria de la norma a la cual pretende beneficiarse, además de cumplir con las semanas mínimas exigidas en la legislación. Lo cual no ha ocurrido del consolidado de semanas aportado por La

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a falta de otra evidencia que demuestre lo contrario, se permite evidenciar que la demandante se vinculó y empezó a cotizar en el año 2005 cuando ya estaba vigente la Ley 860 de 2003. Es decir, que al momento de la redacción original de la Ley 100 de 1993, la demandante no estaba afiliada al sistema ni realizó cotizaciones. Por lo tanto, la única norma aplicable es la 860 de 2003 y no la ley 100 de 1993.

Por último, respecto a la aplicación de la tesis de la capacidad laboral residual para que se permita seguir haciendo aportes al sistema de seguridad social con el fin de alcanzar las semanas para conseguir la prestación, esta no puede prosperar porque nunca fue objeto de discusión la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral demandante y precisamente esta calificación no fue caprichosa, sino que por el contrario se hizo acatando lo establecido en la ley, de manera clara y expresa.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El asunto se estudia en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 69 de CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 155

En el presente proceso no se encuentra en discusión:1) que la señora EVELYN PATRICIA CORTES SUAREZ nació 16 de octubre de 1966 (fl. 3 –PDF archivo 01ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado), 2) Que por medio del dictamen N° 6215/11/03/2013 MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A con diagnóstico de artrosis primaria, reumatismo no especificado- fibromialgia y síndrome del dolor crónico, generando un porcentaje del

57.10% de origen común con fecha de estructuración del 23 de marzo de 2012 (fls. 7 y 8 – PDF archivo 01ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado), 3) que la demandante solicitó el 16 de octubre de 2018 reconocimiento de pensión de invalidez, lo cual fue resuelto de manera desfavorable por parte de la entidad (fls. 15 a 18 –PDF archivo 01ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado).

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al grado jurisdiccional de consulta, el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si la señora EVELYN PATRICIA CORTES SUAREZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por condición más beneficiosa a partir del 23 de marzo de 2012, retroactivo pensional e intereses moratorios, teniendo en cuenta el principio de la condición más beneficiosa entre la Ley 860 de 2003 y la Ley 100 de 1993 original.

LA SALA DEFIENDE LA TESIS:

La Sala defenderá las siguientes tesis: i) Siguiendo el precedente vertical de la Corte Suprema de justicia, el cual deviene sensato en cuanto regula una situación jurídica concreta, se infiere que la demandante no cumplió los presupuestos allí fijados, primero porque a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 no se encontraba activo en el sistema pensional, y segundo porque la fecha de estructuración fue a partir del 23 de marzo de 2012, es decir, por fuera del límite temporal de 3 años que estableció la jurisprudencia de la CSJ, contados desde la entrada en vigencia de la Ley 860/2003.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pues bien, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como la fecha de estructuración de la invalidez de la señora EVELYN PATRICIA CORTES SUAREZ fue el día 23 de marzo de 2012, el derecho deberá estudiarse a la luz del artículo 1º de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

Dicha norma señala que se causará el derecho a la pensión de invalidez siempre que el afiliado cumpla alguno de los siguientes requisitos:

(...)

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Descendiendo al caso concreto, y del análisis de la historia laboral advierte la Sala que la afiliada se encontraba activa en el Sistema de Pensiones en la fecha de la estructuración de su invalidez, pues a dicha data se encontraba cotizando al Sistema Pensional y su última cotización fue en marzo de 2014 (fl. 6 archivo 02ContestPorvenirSA Cuaderno Juzgado).

De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que, en el presente proceso entre el 23 de marzo de 2009 y el 23 de marzo de 2012, la demandante cuenta con un total de 42 semanas de cotización, resultando diáfano que en el presente caso NO se cumplen los requisitos de la 860 de 2003, pues el afiliado no reunió la densidad de semanas requeridas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez para permitir gozar de la pensión reclamada.

Ahora bien, cuando dicha exigencia de semanas no se cumple la jurisprudencia especializada ha considerado procedente acudir al **principio de la condición más beneficiosa**, el cual fue creado con el ánimo de mitigar las consecuencias que producen los cambios normativos en los afiliados que tenían la expectativa legítima de pensionarse con el régimen derogado, y frente a los cuales el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición. Por medio de él, se permite inaplicar la norma vigente a la fecha de estructuración de la invalidez, para en su lugar aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa en orden a establecer si se acredita el cumplimiento de los supuestos exigidos por el precepto.

Para lo que interesa al proceso, el principio ha sido acogido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada, para dejar de aplicar la normatividad vigente al momento de la muerte del afiliado contenidos en el artículo 1 de la ley 860 de 2003 y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma inmediatamente anterior, que fue el artículo 38 de la ley 100 de 1993 en su redacción original.

No obstante, a partir de las sentencias SL2358-2017 y SL10087-2017 la Corte, consideró que el principio de la condición más beneficiosa tiene cabida por vía de excepción, su aplicación es restrictiva y, por ende, no es dable emplearla con un carácter indefinido o perpetuo. De allí que, creó una especie de transición, para proteger las expectativas legítimas en materia de pensión de invalidez, o a quienes tienen una situación concreta al momento del tránsito legislativo entre las leyes 100 de 1993 y 860 de 2003, difiriendo sus

efectos jurídicos por un lapso determinado de tres años, entre el 26 de diciembre de 2003, hasta el 26 de diciembre de 2006, respecto de las personas con una expectativa legítima; pues ulterior a ese día opera, en estricto sentido, el relevo normativo consagrado para el caso de la pensión de invalidez en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, y así cesan los efectos de este postulado constitucional, es decir, que se protege únicamente a quienes tienen una situación concreta al momento del tránsito legislativo.

Para el efecto, la Corte precisó las subreglas de aplicación del artículo 39 de la ley 100 de 1993 en su redacción original, cuando se pretende emplear bajo el principio de la condición más beneficiosa así:

- I) Que el afiliado no tenga las 50 semanas cotizadas en los tres últimos años a la fecha de estructuración del estado de invalidez,
- II) Que la invalidez se hubiera estructurado dentro de los tres años siguientes a la fecha de la entrada en vigencia de la citada Ley 860 de 2003, es decir, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.

III) Establecer si el afiliado se encontraba o no cotizando en dos momentos:

el primero, cuando se presentó el cambio legislativo (26 de diciembre de 2003) y, el segundo, para la fecha en que se produjo la invalidez. Si la persona se encontraba cotizando en ambos momentos, es necesario que tenga 26 semanas en cualquier tiempo, con anterioridad al cambio legislativo; a contrario sensu si no era cotizante en ninguno de los dos momentos, debe reunir 26 semanas aportadas en el año inmediatamente anterior al cambio legislativo, esto es, entre el 26 de diciembre de 2002 y el 26 de diciembre de 2003, y, adicionalmente, tener 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de la invalidez.

Con todo, la Corte precisó que se permite la "*combinación permisible de las situaciones anteriores*", esto es, para cuando el afiliado se encontraba cotizando únicamente en uno de los dos momentos referidos, de la siguiente forma:

Si la persona se encontraba cotizando al momento del cambio normativo, pero no en la data en que se produjo la invalidez, se le exigen 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior a la estructuración de la invalidez y, además, deberá contar con 26 semanas en cualquier tiempo anterior al 26 de diciembre de 2003, para poder concluir que gozaba de una situación jurídica concreta amparable con la condición más beneficiosa.

Si no se encontraba cotizando en el momento del cambio normativo, pero sí para la fecha de la estructuración de la invalidez, ya no se le exigen las 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su invalidez, sino ese número en cualquier tiempo, siempre y cuando tenga, adicionalmente, una densidad de 26 semanas en el año inmediatamente anterior al cambio legislativo.

Estas subreglas y el límite temporal impuesto por la Corte tienen como fundamento la finalidad del principio de la condición más beneficiosa, que es proteger a un grupo poblacional con expectativa legítima, sin derecho adquirido, **que goza de una situación jurídica concreta**, cual es, la satisfacción de las semanas mínimas que exige la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubre la contingencia de la invalidez; y al ser excepcional, su aplicación, necesariamente, es restringida, de modo que la condición más beneficiosa solo emerge como un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta.

Conforme a lo señalado, y siguiendo el precedente vertical, en el caso concreto la demandante no cumplió los presupuestos allí fijados, primero, porque a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 no se encontraba activo en el sistema pensional, nótese que la historia laboral reportada aportada a este proceso, indica que la demandante se afilió al sistema pensional en el año 2005, y segundo, porque la fecha de estructuración fue a partir del 23 de marzo de 2012, es decir, por fuera del límite temporal de 3 años que estableció la jurisprudencia de la CSJ contados desde la entrada en vigencia de la Ley 860/2003.

Así las cosas, no le asiste derecho al actor a la pensión de invalidez, pues no se cumple las subreglas y límite temporal que se impuso desde las sentencias SL2358-2017 y SL10087-2017, mismas que devienen en sensatas y ajustadas a los principios de equidad y solidaridad, puesto que la obligación de progresividad bajo la cual el Estado debe ofrecer la cobertura en la seguridad social, como ya lo ha dilucidado la jurisprudencia constitucional, no es un principio absoluto ni inflexible, debe estar sujeta a las posibilidades que el sistema tenga de seguir ofreciendo unas prestaciones sin que se afecte la sostenibilidad financiera del sistema; y ello se logra, en el caso del principio de la condición más beneficiosa, a través de los límites temporales y subreglas, tal y como lo hizo recientemente la Corte Constitucional en la sentencia SU-556 de 2019, para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el transito legislativo entre la Ley 860/2003 y el Acuerdo 049/90, con el fin de proteger la sostenibilidad del sistema pensional.

En este orden de ideas, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

SIN COSTAS en esta instancia por venir en el grado jurisdiccional de consulta.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 121 del 11 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

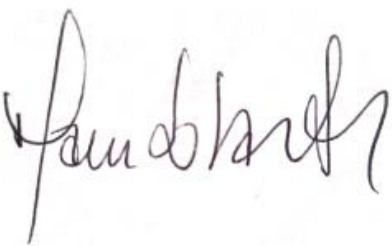
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

S

Alejandra Maria Alzate Vergara

Firmado Por:

Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8650542d08b9ea16f0557597f19e2bfda4483cad1d0a81657a355cd103be3d21**

Documento generado en 29/06/2023 05:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>